ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

I

PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

ANEXOS AL INFORME DE LA TERCERA COMISION

I

PROYECTO DE ARREGLO

CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSTALES (*)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados,

Visto el artículo 19 de la Convención principal, han convenido, de común acuerdo y bajo reserva de rectificación, en el siguiente Arreglo:

Artículo 1

El cambio de los envíos de fondos por el correo y por medio de giros, entre aquéllos de los países contratantes cuyas Administraciones convinieren en establecer ese servicio, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1.—En principio, el importe de los giros, deberá ser entregado por los depositantes y pagado á los beneficiarios en numerario; pero cada Adminis-

(*) Las disposiciones nuevas ó modificadas están entre comillas.

tración tendrá la facultad de recibir y de emplear, ella misma, á este efecto, todo papel-moneda que tenga curso legal en su país, salvo el tener en cuenta, cuando sea del caso, la diferencia de valor en curso.

2.—Ningún giro podrá exceder de la suma de 1,000 francos efectivos ó una suma aproximada en la moneda respectiva de cada país.

«Sin embargo, las Administraciones que no puedan admitir igualmente «1,000 francos, como máximum, tendrán la facultad de fijar éste en 500 fran«cos, ó sea en una suma aproximada en la moneda de cada país.»

3.—Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, el importe de cada giro se expresará en la moneda metálica del país en que deba efectuarse el pago. A este efecto, la Administración misma del país de origen, determinará, si ha lugar á ello, el tipo de conversión de su moneda en moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará, igualmente, si ha lugar á ello, el tipo que deba pagar el remitente, cuando ese país y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

4.—Quedará reservado á cada uno de los países contratantes, el derecho de declarar transmisibles, por medio de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros postales procedentes de otro de esos países.

Artículo 3

1.—La cuota general que tenga que pagar el remitente por cada envío de fondos, efectuado en virtud del artículo que antecede, se fijará en valor metálico, «por el primer centenar de francos», en 25 céntimos por 25 francos, ó fracción de 25 francos, ó la equivalencia en la moneda respectiva de los países contratantes, con facultad de redondear las fracciones, cuando sea del caso, «y en 25 céntimos por 50 francos, ó fracción de 50 francos, por las « sumas que excedan del primer centenar de francos.»

Quedarán exentos de toda cuota los giros de oficio, relativos al servicio de Correos, y cambiados entre las Administraciones de Correos ó entre las oficinas dependientes de esas Administraciones.

2.—La Administración que hubiere enviado los giros, llevará en cuenta á la Administración que los solventare, un derecho de $^1/_2$ por 100 «sobre «los primeros 100 francos de los giros emitidos, y de $^1/_4$ por 100 sobre «las sumas excedentes, hecha abstracción de los giros oficiales.

«Ese abono se hará sobre el total de la cuenta de las sumas emitidas.»

3.—«Los giros cambiados por la mediación de uno de los países que to«men parte en el arreglo entre otro de esos países y uno que no tome par«te, podrán someterse á beneficio de la Oficina intermediaria, á un derecho «complementario deducido del importe del documento, y que represente la «cuota-parte del país que no sea participante.»

4.—Los giros postales y los recibos dados por esos giros, lo mismo que

las constancias entregadas al depositante, no podrán someterse con cargo á los remitentes ó á los destinatarios de los fondos, á un derecho ó cuota cualquiera que exceda de la cuota percibida, en virtud del párrafo 1.° del presente artículo, salvo, sin embargo, el derecho de conducción para el pago á domicilio, si ha lugar, «y el derecho suplementario previsto por el § 3, que antecede.»

5.—El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago de ese giro pagando, previamente, á beneficio, exclusivamente, de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que se perciba en ese país por el acuse de recibo de las correspondencias certificadas.

6.—El remitente de un giro postal puede hacerlo retirar del servicio ó que se le modifique la dirección, «bajo las condiciones y bajo las reservas «determinadas para las correspondencias ordinarias por el artículo 9 de la «Convención principal, en tanto que no haya sido entregado al beneficiario, «ya sea el documento mismo, ó ya el importe de ese documento.»

7.—El remitente puede, igualmente, solicitar la entrega de los cobros, á domicilio, por medio de portador especial, inmediatamente después de la llegada del giro, bajo las condiciones fijadas por el artículo 13 de la mencionada Convención.

8.—Quedará, sin embargo, reservada á la Oficina del país de destino, la facultad de mandar entregar por Express, en lugar de los fondos, un aviso de llegada del giro, ó el mismo documento, cuando esto vaya de acuerdo con sus reglamentos interiores.

Artículo 4

1.—Los giros postales podrán transmitirse por el telégrafo, en las relaciones entre las Oficinas cuyos países estén ligados por un telégrafo de Estado ó que consientan emplear, á ese efecto, la telegrafía privada; se les denominará, en ese caso, giros telegráficos.

2.—Los giros telegráficos podrán, como los telegramas ordinarios, y bajo las mismas condiciones que estos últimos, ser sometidos á las formalidades de la urgencia, de la respuesta pagada, del coleccionamiento y del acuse de recibo, así como á las formalidades de la transmisión por el correo, ó del envío por Express, «si van con destino á una localidad que no esté ser«vida por los telégrafos internacionales». Podrán, además, dar lugar á peticiones de aviso de pago, que tengan que entregarse ó expedirse por el correo.

Los remitentes de los giros telegráficos, podrán añadir á la fórmula reglamentaria del giro, comunicaciones para el destinatario, con tal que paguen el importe según la tarifa.

3.—El remitente de un giro postal, deberá pagar:

a). La cuota ordinaria de los giros postales, y si se solicita un aviso de pago, el derecho fijo de este aviso;

b). La cuota del telegrama.

4.—Los giros postales no se gravarán con ningún gasto, que no sean los previstos en el presente artículo ó no sean los que puedan percibirse de acuerdo con los reglamentos telegráficos internacionales.

Artículo 5

1.—Por causa de cambio de residencia del beneficiario, los giros ordinarios podrán ser reexpedidos de los países que tomen parte en el Arreglo, á otro de esos países. Cuando el país de nuevo destino tenga un sistema monetario, que no sea el del país del destino primitivo, la conversión del importe del giro, en moneda del primero de esos países, se efectuará por la Oficina reexpedidora, según la cuota convenida para los giros con destino á ese país y que provengan del país del destino primitivo. No se percibirá suplemento alguno de cuota por la reexpedición, sino que el país de nuevo destino tomará, en todo caso, en provecho suyo, la cuota-parte de la tarifa que se le hubiere devuelto, si el giro le hubiere sido primitivamente dirigido, aun en el caso en que, por causa de un arreglo especial, concluído entre el país de origen y el país del destino primitivo, la cuota efectivamente percibida sea inferior á la cuota prevista por el artículo 3 del presente Arreglo.

2.—«Los giros telegráficos podrán ser expedidos á un nuevo destino, ba«jo las mismas condiciones que los giros ordinarios. Salvo arreglo en con«trario entre las Administraciones interesadas, la reexpedición de los giros «telegráficos se efectuará siempre por la vía postal.»

Artículo 6

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes, formarán en las épocas fijadas por el Reglamento que sigue, las cuentas, en las cuales se recopilarán todas las sumas pagadas por sus oficinas respectivas, y esas cuentas, después de haber sido discutidas, determinadas por un acuerdo, se saldarán, salvo arreglo en contrario, en moneda de oro del país acreedor, por la Administración que se ha reconocido como deudora respecto á otra, en el plazo fijado por el mismo Reglamento.

2.—«A este efecto, y salvo otro arreglo, cuando los giros hayan sido pa« gados en diferentes monedas, el débito menor se convertirá en la misma « moneda que el crédito mayor, á la par de las monedas de oro de los dos países.»

3.—En caso de que no fuere pagado el saldo de una cuenta en los plazos fijados, el importe de ese saldo causará interés, á contar desde el día de la expiración de dichos plazos, hasta el día en que el pago se efectuare. Esos intereses se calcularán á razón de 5 % anual, y se llevarán al débito de la Administración que se hubiere retardado, en la cuenta siguiente.

Artículo 7

Las sumas convertidas en giros postales, quedarán garantidas respecto al depositante, hasta el momento en que fueren regularmente pagadas á los destinatarios ó á los apoderados de éstos.

2.—Las sumas cobradas por cada Administración, en cambio de giros postales, cuyo importe no hubiere sido reclamado por los interesados en los plazos fijados por las leyes ó reglamentos del país de origen, quedarán definitivamente á beneficio de la Administración que hubiere mandado sus giros.

3.—«Queda, sin embargo, entendido que la reclamación concerniente al « pago de un giro hecho á una persona no autorizada, no se admitirá, sino en « el plazo de un año contado desde el día de la expiración de la validez del « giro; pasado ese término, las Administraciones dejan de ser responsables de « los pagos hechos indebidamente.»

Artículo 8

Las estipulaciones del presente Arreglo, no implican restricción al derecho de las partes contratantes de conservar y de concluir arreglos especiales, así como de conservar y establecer convenios más estrechos en vista del mejoramiento del servicio de giros postales internacionales.

Artículo 9

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias, que por sn naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de giros internacionales bajo la condición de dar aviso de ello inmediatamente, cuando sea necesario, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

BIBLIOTECA CENTRAL

Artículo 10

Los países de la Unión que no hayan tomado absolutamente parte en el presente Reglamento, serán admitidos para adherirse á él, á petición suya y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo concerniente á las adopciones á la Unión Postal Universal.

Artículo 11

Las Administraciones de los países contratantes designarán en lo que á cada una de ellas concierna, las Oficinas que deban enviar y pagar los giros que se emitan en virtud de los artículos que anteceden. Arreglarán la forma y el modo de transmisión de los giros, la forma de las cuentas designadas en el artículo 6, y cualquiera otra medida de pormenor y de orden necesaria para asegurar la ejecución del presente Reglamento.

Artículo 12 (reservado)

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes, tendrá derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por la mediación de la Oficina internacional, proposiciones concernientes al servicio de giros postales.

2.—Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado por el § 2, del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria, las proposiciones deberán reunir:

1.° La unanimidad de votos si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 13;

2.° De las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones que no sean las de los artículos ya mencionados;

3.° La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y, en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

BIBLIOTECA CENTRAL

5.—Toda modificación ó resolución aceptada, no causará ejecutoria sino dos meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 13 (reservado)

1.—El presente arreglo entrará en vigor el . . . . . .

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de ese Arreglo, mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.—Quedan derogadas, á contar desde que se ponga en ejecución el presente Reglamento, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en todo aquello que no sea conciliable con los términos del presente Arreglo, y todo sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 8.

4.—El presente Arreglo será ratificado tan luego como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en «Washington».

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, firmaron el presente Reglamento en Washington, el . . . . . mil ochocientos noventa y siete.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON